



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 8 5 - - - - -

25 FEB 2020

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una Investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-12-2019 en la cual personal de Guardacostas adelantan una diligencia a un JetSky de nombre la "Metralla", identificada con matrícula CP-09-1120 realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, la siguiente novedad:

"...EN CARTAGENA A LOS 12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 1535R HORAS, EL SUSCRITO COMANDANTE URR BP-444 AMPARADO (RESOLUCIÓN, DECRETO, LEY, ETC) 0386 DEL MES DE JULIO DE 2009, INMOVILIZA LA EMBARCACIÓN DE NOMBRE LA METRALLA MATRICULA CP- 09-1120, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: DURANTE PATRULLAJE, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA, SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE REALIZANDO ACTIVIDADES NÁUTICAS INCURRIENDO EN LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2° LEY N° 1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN N° 0587 DE 2017 DE PARQUE NACIONAL NATURAL DE COLOMBIA ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA, LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PALILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUÁTICO, JETSKI ENTRE OTROS EN TODA EL ÁREA PROTEGIDA, ASÍ MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS AL EVIDENCIAR EL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS: SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE JET SKY EN LA POSICIÓN LATITUD 10°17'43" N Y LONGITUD 75°35'22" W. SE PROCEDE A TRANSPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP-440 AL MANDO DEL S3 CASTRO FONTALVO GUSTAVO..."

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 12-12-2019 código: OPER-FT-013-JONAV01 en la cual personal de Guardacostas adelantan una inspección a un JetSky de nombre la "Metralla", identificada con matrícula CP-09-1120 realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, la siguiente novedad:

M

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

"...YO TK BARRERA SEQUEDA ARISTIDES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.102.847.315 EXPEDIDA EN SINCELEJO EN CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCIÓN RÁPIDA ARC BP-444 ADSCRITA A LA ESTACIÓN GUARDACOSTAS DE CARTAGENA NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS ELEVÓ PÚBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ:

DURANTE PATRULLAJE, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA, SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE REALIZANDO ACTIVIDADES NÁUTICAS INCURRIENDO EN LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2° LEY N° 1333 DE 2009 Y RESOLUCIÓN N° 0587 DE 2017 DE PARQUE NACIONAL NATURAL DE COLOMBIA ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA, LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PALILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUÁTICO, JETSKI ENTRE OTROS EN TODA EL ÁREA PROTEGIDA, ASÍ MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS AL EVIDENCIAR EL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS: SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE JET SKY EN LA POSICIÓN LATITUD 10°17'43" N Y LONGITUD 75°35'22" W. SE PROCEDE A TRANSPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP-440 AL MANDO DEL S3 CASTRO FONTALVO GUSTAVO..."

Que de acuerdo al acta general N° MDN-COGFM-COARC-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUCSCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, cuyo asunto es: Acta Entrega de Motonaves de fecha 13 de diciembre de 2019 en la cual el Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ - Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena y el Teniente de Fragata SANCHEZ HERRERA CRISTHIAN FABIAN - Jefe de Departamento Operaciones Estación Guardacostas de Cartagena decomisaron preventivamente un JetSky de nombre la Metralla y matrícula PCP- 09-1120 realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 75°35'22" W y 10°17'43" N, la siguiente novedad:

"...La Estación de Guardacostas Cartagena hace entrega de 01 motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla", casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-09-1120, al señor AMETH JOSE VARGAS CAMPO, CC 38.757.762 funcionario de Parques Nacionales Naturales, fin continuar con el procedimiento establecido en el artículo segundo Ley 1333 de 2009, Resolución N° 0587 del 2017 de PNN..."

Que el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.195.487, el día 18 de diciembre de 2019 se presentó a la sede Administrativa del PNNCRSB, argumentando que la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla", era de su propiedad, sin embargo, al aportar los documentos del vehículo (Certificado de matrícula N° CP-09-1120), se logró verificar que dicho vehículo marino pertenece a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.976.121, sin embargo el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA manifiesta que la moto marina es de su propiedad pero que nunca realizó el traspaso.

En este orden de ideas, el señor JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA aportó un poder donde la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, otorga "Poder amplio y a favor de él mencionado señor, para que en su nombre y representación efectúe las funciones de representante y tramite todo procedimiento acerca de la nave, el señor en mención es el nuevo dueño de la moto acuática, según consta en la promesa de compraventa adjunta", se aclara que

W
X

" Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

dicha promesa de compraventa no se adjuntó. Así mismo, adjuntó una diligencia de presentación personal de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 57 del circuito de Bogotá.

DATOS DEL PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA: 51.976.121
NOMBRE DE MOTO MARINA: "METRALLA"
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DIRECCIÓN DOMICILIO: CARRERA 35 # 1 – 20 CIUDAD DE BOGOTA.
TELEFONO: 3006006676

DATOS PRESUNTO COMPRADOR DE LA MOTO: JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA
CEDULA DE CIUDADANIA: N° 73.195.487
NOMBRE DE MOTO MARINA: "METRALLA"
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
DIRECCIÓN: VILLA SOL MZ D LOTE 1 ETAPA 1 PISO 2 CARTAGENA TELEFONO:
3162433738

Que como consecuencia de lo anterior el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se impuso a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ la medida preventiva de decomiso preventivo de decomiso de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120.

Que mediante memorando N° 2020666000011 del 08 de enero de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ el contenido del auto mencionado, dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante memorando N° 20206660000423 del 24 de enero de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos con el fin de iniciarse el trámite respectivo, así:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-12-2019
2. Formato Acta de Protesta de fecha 12-12-2019 código: OPER-FT-013-JONA-V01
3. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21.
4. Comunicaciones radicados N° 2020666000011.
5. Auto Número 028 del 19 de diciembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
6. Copia de la comunicación del acto administrativo enviada vía correo electrónico.
7. Solicitud corrección documentos incautación de moto acuática "LA METRALLA" mediante oficio N° 20206660000171.
8. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
9. Poder donde la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, otorga "Poder amplio y a favor de él mencionado señor, para que en su nombre y representación efectúe las funciones de representante y tramite todo procedimiento acerca de la nave, el señor en mención es el nuevo dueño de la moto acuática, según consta en la promesa de compraventa adjunta".
10. Diligencia de presentación personal de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 57 del circuito de Bogotá.
11. Informe Técnico Inicial N° 20206660012736 del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019.
12. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
13. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 028 de 2019 (JetSky de nombre la "Metralla", identificada con matrícula CP-09-1120) memorando N° 20206660000403

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado

M

Y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la

MS

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor llena la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Mh

f

" Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero (1°) del artículo decimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas:

(...)

1. Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que a través del auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, la medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metrala" con certificado de matrícula N° CP-09-1120, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que este despacho mantendrá la medida preventiva antes mencionada ya que al interior del área protegida se encuentra prohibida la utilización de este tipo de elementos.

MH
Y

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, al momento de los hechos materia de investigación.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Capitania de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.*"

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Mh

f

Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120, impuesta por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-12-2019
2. Formato Acta de Protesta de fecha 12-12-2019 código: OPER-FT-013-JONA-V01
3. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21.
4. Comunicaciones radicados N° 2020666000011.
5. Auto Número 028 del 19 de diciembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
6. Copia de la comunicación del acto administrativo enviada vía correo electrónico.
7. Solicitud corrección documentos incautación de moto acuática "LA METRALLA" mediante oficio N° 20206660000171.
8. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
9. Poder donde la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, otorga "Poder amplio y a favor de él mencionado señor, para que en su nombre y representación efectúe las funciones de representante y tramite todo procedimiento acerca de la nave, el señor en mención es el nuevo dueño de la moto acuática, según consta en la promesa de compraventa adjunta".
10. Diligencia de presentación personal de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Notaria 57 del circuito de Bogotá.
11. Informe Técnico Inicial N° 20206660012736 del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019.
12. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 028 de 2019 (JetSky de nombre la "Metralla", identificada con matrícula CP-09-1120) memorando N° 20206660000403

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120.

AM

K

" Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120, impuesta por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-12-2019
2. Formato Acta de Protesta de fecha 12-12-2019 código: OPER-FT-013-JONA-V01
3. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21.
4. Comunicaciones radicados N° 20206660000011.
5. Auto Número 028 del 19 de diciembre de 2019 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
6. Copia de la comunicación del acto administrativo enviada vía correo electrónico.
7. Solicitud corrección documentos incautación de moto acuática "LA METRALLA" mediante oficio N° 20206660000171.
8. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
9. Poder donde la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, otorga "Poder amplio y a favor de él mencionado señor, para que en su nombre y representación efectúe las funciones de representante y tramite todo procedimiento acerca de la nave, el señor en mención es el nuevo dueño de la moto acuática, según consta en la promesa de compraventa adjunta".
10. Diligencia de presentación personal de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Notaria 57 del circuito de Bogotá.
11. Informe Técnico Inicial N° 20206660012736 del Auto N° 028 del 19 de diciembre de 2019.
12. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 028 de 2019 (JetSky de nombre la "Metralla", identificada con matrícula CP-09-1120) memorando N° 20206660000403

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121, en calidad de propietaria de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, en calidad de tenedor de la misma, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Metralla" con certificado de matrícula N° CP-09-1120.

AM

K

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA y se adoptan otras determinaciones"

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en los numerales anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.976.121 y JAIME ALBERTO GUERRERO AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.195.487, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

25 FEB 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.

AN